

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 210.

*El Sr. Contador de la Hacienda pública, con fecha de hoy me dice lo siguiente:*

Dispuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en su escrito de 14 del mes actual que el pago de los partícipes de alcabalas enagenadas, se verifique en adelante formando una sola nómina en que cada interesado autorice el recibo de su partida produciendo un solo libramiento conforme se verifica con todas las demas clases del estado, es indispensable que V. S. disponga su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para que los interesados ó sus apoderados en cumplimiento del artículo 28 de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846, proceda al nombramiento de habilitado que los represente y á cuyo favor pueda estenderse los libramientos de las cantidades que les corresponda.

*Lo que he dispuesto se inserte en los tres primeros números del Boletin oficial de la provincia para que llegado á conocimiento de los partícipes de alcabalas, enagenadas, ó sus apoderados se sirvan concurrir el dia 30 del mes actual á las doce de la mañana en el despacho de este Gobierno los que tengan radicados sus pagos en esta Tesorería y en el mismo dia y hora al del Administrador Subdelegado del partido de Carrion, los que lo verifiquen por aquella depositaria. Escuso encarecer la asistencia á este*

*acto toda vez que interin no se verifique no pueden satisfacerse las mensualidades acordadas por las distribuciones de Mayo y Junio corriente. Palencia 17 de Junio de 1851.=P. S., Pedro Alvarez.*

Núm. 214.

*Por la Direccion General de la Deuda del Estado con fecha 17 del actual se me dice lo siguiente:*

El dia 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de las intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.= En su consecuencia ha acordado la Direccion que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro, en la mesa de recibo que al efecto se establecerá, desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellos el dia en que han de acudir apercibir su importe. El pago se establecerá en esta forma: los lunes, martes, miércoles, juéves, y viérnes, que no fueren feriados se satisfarán en la tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas. En los dias 8, 15, 23, y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

*Lo que se manda insertar en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 23 de Junio de 1851.=P. S., Pedro Alvarez.*

Núm. 215.

Para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, puedan llenar cumplidamente sus deberes en los actos preparatorios de la eleccion para concejales, que verificarán en los plazos prefijados por la ley de 8 de Enero de 1845, he creido oportuno insertar á continuacion los artículos de la misma y del reglamento circulado para la ejecucion de ella, que han de tener pre-

entes y á los que se arreglarán estrictamente dichas autoridades municipales y asociados en la próxima rectificación de listas, procurando que esta operación se haga con la debida exactitud é imparcialidad. Palencia 23 de Junio de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

## LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### TITULO III.

#### CAPITULO 1.º

##### *De los electores.*

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pase de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.<sup>a</sup> parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.<sup>a</sup> parte de los vecinos que escedan de 1.000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.<sup>a</sup> parte del número de los vecinos que escedan de 5.000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.<sup>a</sup> parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsistan la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar; siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo lleguen á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Las médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores.

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

#### CAPITULO 2.º

##### *De los elegibles.*

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

### CAPITULO 3.º

#### *De las listas de electores.*

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

### REGLAMENLO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845,

#### CAPITULO I.º

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oido, decidirán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles, se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta com-

pletar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la abitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Núm. 216.

Las justicias y Guardias civiles de esta provincia procederan á la prision y remision incomunicada á disposicion del Juez de primera instancia de Lerma de una Gitana y de cuantos efectos se la hallaren procesada en el mismo, sobre haber ecsigido á Getrudís Hernando de aquella vecindad á últimos de Abril y principios de Mayo del presente año con engaños dinero y efectos. Palencia 20 de Junio de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

*Sus señas.*

Se titulaba Ramona Barras, edad como 48 años que se decia, de estado viuda, tiene una verruga por bajo de un ojo, y otra sobre el labio superior y bien portada.

*Efectos ecsigidos.*

En dinero; veinte y nueve duros: dos sábanas de cáñamo: Un mantel grande: Una basquiña negra: dos servilletas: Un par de medias blancas: Un chaleco de paño negro: Un guarda pies de coton: Un faldon, gorro, enaguas y camisa de niño: Una chocolatera: Una mantilla con terciopelo; un par de cubiertos de peltre.

Núm. 217.

En la madrugada del 17 del actual se fugó de la carcel de la ciudad de Leon el preso D. Antonio Hernandez, cuyas señas se espresan á continuacion: En su virtud encargo á los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura del fugado, y si fuese habido le remitan á disposicion de aquel juzgado. Palencia 20 de Junio de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

*Señas.*

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz ancha y roma, vestido con pantalon y chaqueta negro, gorra redonda azul obscuro.

Núm. 218.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán la captura de los sujetos cuyas señas se espresan á continuacion, autores del rapto de la persona de D. Leon Acuña, Coronel retirado en Ciudad Real, llevándosele á los montes exigiéndole cinco mil duros por su libertad; y en el caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja. Palencia 23 de Junio de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

*Señas que han podido recogerse á los reos ausentes.*

Uno llamado Juan Mora, natural de Ciudad Real, edad 35 años, estatura 5 pies, 1 pulgada, estado casa-

do, pelo y cejas negro, color moreno, boca regular, nariz idem, barba lampiña, pecoso de viruelas.

Otro idem Miguel Alcarazo, natural de Manzanares, oficio zapatero, edad 36 años, estatura 4 pies, 5 pulgadas, estado casado, pelo y cejas negro, color trigueño, boca pequeña, nariz regular, barba poblada.

Otro idem José Troya, natural de Miguel Turra, edad 22 años, estatura 5 pies, 4 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas castaño, color blanco, boca pequeña, nariz regular, barba poca.

Otro idem Manuel Cañizares.

---

## ANUNCIOS.

*El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el Distrito de Estremadura, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia Militar de aquel distrito (Badajoz) y en la de la General Militar (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 28 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente después de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda

prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 16 de Junio de 1851.—P. I. D. S. J. D., Pedro Angelis y Vargas.—El Interventor, Antonio Minguella.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

---

*Comision superior de Instruccion primaria de esta Provincia.*

Se halla vacante la escuela de niños de Guaza por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en dos mil reales procedentes mil ciento sesenta, de fondos municipales y ochocientos cuarenta, de una capellanía; cuya cantidad total se pagará por trimestres al profesor, quien ademas será provisto de casa por el Ayuntamiento, y percibirá la retribucion mensual de un real, que satisfará cada uno de los niños no pobres.

De la propia manera se halla vacante la de Villahan con la dotacion de dos mil reales, pagados por trimestres, casa y los niños no pobres pagarán de retribucion semanal cuatro mrs. los de leer, ocho los de escribir y doce los de contar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador de provincia, en el término de un mes, francas de porte y acompañadas de la certificacion de buena conducta y el testimonio del título, ó este en su caso; sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna solicitud. Palencia y Junio 20 de 1851.—El G. I. P., Eleuterio Martin Granizo.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

---

## PARTE NO OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

El martes 1.º de julio celebrará sesion para dilucidar la proposicion siguiente, que sostendrá el Dr. D. Telesforo Polo «Las herpes propiamente dichas, son enfermedades locales y por consiguiente pueden curarse con remedios puramente topicos.» Palencia 21 de Junio de 1851.—El secretario de Gobierno, Dr. Zacarias Fernandez.

---

La nueva Ley de reemplazos comentada por D. Blas Diaz Mendivil, vocal de número del Consejo provincial desde su instalacion, y en la actualidad Vice-Presidente.

Esta Obra contendrá: 1.º La nueva Ley de reemplazos con los comentarios al pie de cada artículo: 2.º Los reglamentos á que aquella se refiere con las observaciones y notas para su mejor inteligencia: 3.º Un formulario de las actuaciones: 4.º y último, un apéndice acerca de las mejoras que pueden adoptarse en la misma Ley.

Se publicará á los 20 dias desde el en que principie á insertarse en la Gaceta del Gobierno la Ley y los reglamentos; y se admiten la suscripcion al precio de 22 rs. en esta Capital, casa de D. Gerónimo Camazon, sin previo adelanto de cantidad alguna, que dando cerrada el 30, del corriente, con el objeto de remitir á la Côte el número de suscripciones, para arreglar á ellas la primera tirada, que debe hacerse de la obra.

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*